

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	59,1

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 26 de enero de 1994.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arreba.

1958 RESOLUCION de 26 de enero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 29 de enero de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 29 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	104,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,1
Gasóleo B	53,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	47,6
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 26 de enero de 1994.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1959 REAL DECRETO 68/1994, de 21 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado.

Por Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, se determinó la estructura y el régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado, completándose dicha regulación mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1982.

El tiempo transcurrido, la experiencia acumulada en el funcionamiento de los citados órganos, así como la política de contención del gasto público y de simplificación de estructuras, aconsejan asignar a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado la categoría de Subdirector general, con la consiguiente reducción de gasto, asegurando, en todo caso, el correcto ejercicio de las funciones de apoyo y asesoramiento a los Secretarios de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 3.º del Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.º

Los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado tendrán la categoría de Subdirector general y serán nombrados y separados por acuerdo de Consejo de Ministros, a iniciativa del Secretario de Estado y a propuesta del Ministro respectivo.»

Disposición transitoria única.

No obstante lo establecido en el artículo único del presente Real Decreto, los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado, que se encuentren desempeñando sus funciones a la fecha de su entrada en vigor, mantendrán su actual rango de Directores generales.